

Guadalajara Jalisco, ocho de junio del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 195/2010-E que promueve el C. *****, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 222/2015 sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiuno de enero del año dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha doce de febrero del año dos mil diez, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió el veintidós de marzo del dos mil diez. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintidós de abril del año 2010 dos mil diez, misma que fue suspendida por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias las partes. El 05 cinco de julio del año 2010 dos mil diez, fecha señalada para la continuación del procedimiento; declarada abierta la audiencia, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; teniendo a la parte actora ampliando su escrito de demandada, por lo que se ordenó suspender la audiencia con el efecto de otorgar el término de ley a la demandada para que diera contestación a la ampliación; reanudándose la audiencia para el 18 dieciocho de agosto del año 2010 dos mil diez; en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y aclaración, a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y contestación a la aclaración. La parte actora promovió Incidente de Falta de Personalidad, mismo que fue admitido y agotada la audiencia incidental, declarando improcedente dicho incidente. Reanudándose la audiencia para el 05 cinco de octubre del año 2011 dos mil once, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar

ajustadas a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, el que se emitió con fecha diecinueve de enero del año dos mil quince. -----

3.- Inconforme la parte actora, promovió juicio de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 222/2015, en el que se concedió la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a lo ordenado, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: -----

HECHOS

1.- El servidor público actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan el día 16 de marzo del 2007, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo. -----

2.- El nombramiento del actor era como JEFE DE DEPARTAMENTO B adscrito al Instituto de Cultura del Ayuntamiento de Zapopan. -----

3.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$***** pesos mensuales, salario que se debe de tomar de Zapopan. -----

4.- El horario que tenía el actor era el comprendido de las 9:00 a las 17 horas de lunes a viernes. -----

5.- Las relaciones de trabajo entre las partes se dieron en forma armoniosa y cordial, ya que el actor jamás dio motivo para que se le llamase la atención, puesto que siempre se desempeñó el actor con respeto y eficiencia, no obstante lo anterior el día 04 de enero del año 2010, en las oficinas de la Dirección general del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, siguiendo las 17:00 horas el C. *****, quien se ostenta como Director General de Cultura del Ayuntamiento de Zapopan, le dijo al actor que como ya se había enterado, se a cabo la chamba para los panista, que estaba cesado, que si le tocaba algo le hablarían después, acontecimientos que fueron preenviados por diversas personas que estaban en ese momento y lugar. -----

6.- En virtud de que no se le siguió al actor el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se diera su derecho de audiencia y

defensa, es ineludible considerar el cese del que fue sujeto el actor como totalmente injustificado. -----

Aclara su demanda:

Por medio del presente escrito nos permitimos aclarar, precisar y ampliar el escrito inicial de demanda en los siguientes términos. -----

En cuanto al capitulo de prestaciones y conceptos de hechos se precisa:

H) por el pago de UNA HORA Y MEDIA EXTRA laborada diariamente de lunes a viernes y por todo el tiempo que existió la relación laboral y de acuerdo a lo que más adelante se detallara. -----

I).- Por el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante haberlos laborado el actor, no le fueron cubiertos por el Ayuntamiento demandado, los cuales deberán de cubrirse al doble del salario del actor, siendo los siguientes. -----

- 1.- El tercer lunes de marzo del año 2009 que correspondió al día 16 de marzo del 2009 en conmemoración del 21 de marzo. -----
- 2.- El primero y cinco de mayo del 2009. -----
- 3.- El 16 y 28 de septiembre del 2009. -----
- 4.- El 12 de Octubre del 2009. -----
- 5.- El 02 de Noviembre del 2009. -----
- 6.- El tercer lunes de Noviembre del 2009 en conmemoración del 20 de noviembre, que correspondió al día 16 de noviembre del 2009. -----

J).- Por el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para la toma de alimentos del actor, según lo estipulados por el artículo 32 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que el demandado nunca se lo otorgó durante todos los días de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral. -----

Se precisa y aclara el inciso H) y el punto 4 en el sentido de que el horario para el que fue contratado nuestro mandante y que debió de haber desempeñado al servicio del demandado, es el comprendido de las 9:00 horas alas 17:00 horas de lunes a viernes es decir ocho horas diarios, sin embargo por necesidades del trabajo, nuestro poderdante en todo momento laboró hasta las 18:30 horas de ahí que laborara una hora y medio extra mas, diariamente de lunes a viernes portado el tiempo que existió la relación de trabajo, por lo que se demanda el pago de UNA HORARO Y MEDIA extra laboradas diariamente por el actor de lunes a viernes y por todo que existió la relación laboral, la cual empezaba a computarse a partir de las 17:01 horas y concluía a las 18:30 horas todos los días de lunes a viernes, de todos los meses, durante la vigencia de la relación de trabajo, ya que nuestro mandante fue contratado para que cubriera una jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes, sin embargo trabajaba como ya se dijo una hora y media extra mas del horario para el que fue contratado, por lo que en esta vía se exige su pago al actor de dicho tiempo extraordinario, las cuales deberán cubrirse al doble del salario del actor las primeras nueve y al triple las restantes.

En consecuencia de lo anterior deberán ser cubiertas en términos de los artículos 28, 29, 33, 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo tanto se reclaman por el periodo comprendido del 04 de enero del 2009 al 03 de enero del 2012. -----

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: -----

A LOS HECHOS:

a).- Niego acción y derecho al actor de este juicio para reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan la REINSTALACION en el puesto, el pago de los SALARIOS VENCIDOS, BONOS CORRESPONDIENTES AL DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO así como el PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO que se generen durante la tramitación del presente juicio, a que se refiere en los apartados A).- B).-, D).-; E).-, F).-, y G).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, ya que en caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, sino que por el contrario los efectos del nombramiento como Jefe de Departamento B con categoría de servidor público de confianza, concluyeron el 31 d diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que es evidente que el actor carece de acción y derecho para 10ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por las que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho. -----

b).- Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de vacaciones y prima vacaciones que reclama en el apartado C).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que conforme al artículo 40 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por los servicios prestados durante 2009 disfrutó de 2 periodos vacacionales, el primero comprende del día 06 al 17 de Abril de 2009 y el segundo inicial el 18 de Diciembre de 2009 y concluye el 31 de Diciembre de 2009. -----

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, esta reclamación se refiere al pago de vacaciones y prima vacacional que ya le fueron pagadas, lo cual evidencia el intento de abusar de los beneficios procesales previstos por el artículo 40 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo evidente que quien miente ante una Autoridad en ejercicio de sus funciones al demandar el pago de lo ya recibido, también mienta al señalar el despido, conducto procesal que debe ser analizada por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. -----

c).- Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago del aguinaldo que reclama en el apartado C).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que se encontraba vigente su nombramiento recibió el pago de esa prestación, oponiéndose en consecuencia la excepción de pago, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, nuevamente el actor reclama el pago de un aguinaldo que ya le fue pagado, lo cual conlleva su constante intento de abusar de los beneficios procesales previstos por el artículo 54 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo evidente que quien miente ante una Autoridad en ejercicio de sus funciones al demandar el pago de lo ya recibido, también

miente al señalar el despido, conducta procesal que debe ser analizada por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. -----

d).- Niego acción o derecho al actor para reclamar de la demandada el pago del bono correspondiente al día del servidor público, a que se refiere en el apartado D).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, ya que la totalidad de las prestaciones que efectivamente devengó le fueron oportunamente cubiertas, habiendo suscrito la documentación correspondiente a su entera satisfacción y sin mediar objeción alguna. -----

e).- Esa junta carece de facultades y jurisdicción para resolver conflictos relacionados con el pago de cuotas, aportaciones e inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores públicos o trabajadores del Estado así como al Instituto de Pensiones del Estado, que reclama en los apartados E).- F).- y G).- del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, además esos institutos tienen el carácter de órganos fiscales autónomos, independientemente de lo anterior, la realizada es que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan oportunamente realizó el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, por lo que en todo caso se debe de absolver. -----

Por otra parte, las cuotas y aportaciones mencionadas, por disposición de los artículos 167, 168 y 287 de la Ley del Seguro social así como del artículo 13 y 16 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, de igual manera que el artículo 9 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, deben pagarse al instituto Mexicano del Seguro Social y a la dirección de Pensiones, por lo que el actor no tiene derecho ni legitimación para cobrarlas y recibirlas. -----

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor del actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono que ejercita subsidiariamente se opone la excepción dice prescripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que excede al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 21 de Enero de 2009 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de partes de ese Tribunal. -----

Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma: -----

1.- Es parcialmente cierto el contenido del punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda ya que efectivamente con ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 16 de Marzo de 2007. -----

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha dado especial mención, se niegan por ser falsos. -----

2.- Es parcialmente cierto el contenido del punto 4.- del capítulo de hechos de la demanda ya que el horario en que el actor prestaba sus servicios de trabajo de lunes a viernes se iniciaba a las 09:00 horas, se suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudándose para concluir las a las 17:00 horas. -----

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto 4.- del capítulo rechos de la demanda a lo que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos. -----

3.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 2.-, 3.-, 5.- y 6.- del capítulo de hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente la excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas. -----

1.- Con fecha 16 de Junio de 2007 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual acepto el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO B adscrito al Instituto de la Cultura, habiendo suscrito el correspondiente contrato. -----

En ese contrato las parte establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 de diciembre de 2009. -----

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de servidor Público de Confianza, en los términos establecidos por la fracción IIII del artículo 4º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- En esas condiciones, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. -----

IV.- el día 05 de Enero de 2009, el SR. ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la ***** , junta que dio inicio a las 16:30 y concluyo a las 17:30 hrs. -----

V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hechos alguno imputable a alguno de sus funciones con representación patronal que implicara cese, sino por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Jefe de Departamento B, adscrito al Instituto de la Cultura, establecidos el 16 de Junio de 2007, y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo entrevista alguna que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá laudo absolutoria a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, declarando procedente las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE DEMANDA.

En primer término y previo a dar contestación a la demanda, se debe de tomar en consideración la motivación por la cual el legislador catalogó en el artículo 4º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los cargos y funciones que un servidor público debe desempeñar para poder ser considerados como de confianza; esta motivación radica en que los servidores públicos considerados con tal carácter realizan labores de dirección, de mando, de vigilancia o de fiscalización, es decir son cargos de vital importancia en la conducción, dirección y funcionamientos de los Ayuntamientos, mismas funciones que son delegadas por los servidores públicos que por elección popular fueron designados para hacerse cargo de la Administración pública Municipal; así las cosas el legislador contempla posibilidad de que esos servidores públicos de confianza sean gente cercana a los titulares electos de los Ayuntamientos y a las cuales estos Servidores Públicos electos les tiene un grado de seguridad para la realización de esas funciones. -----

En ese orden de ideas el legislador determino en el artículo 8º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que los servidores públicos de confianza debían de tener una temporalidad en los cargos al igual que la que tienen los Titulares Electos a cargo de la Administración Pública Municipal, por ser estos los que designaron a las personas que ellos consideraban capacitados y con experiencia suficiente para coadyuvar en la Administración Pública Municipal. Con base en ese argumento: -----

El derecho que confiere al actor el artículo 131 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para ratificar, rectificar o ampliar la demanda, no conlleva la posibilidad de que una vez que la demandada ha producido su contestación al escrito de demanda el actor la modifique de manera que sea totalmente distinta y diferente a su escrito inicial. -----

En efecto, la intención del legislador fue que el actor pudiese rectificar alguna imprecisión de su escrito inicial de demanda, pero nunca que una veza que la demanda hubiese expuesto los hechos en que funda sus excepciones y realiza la correspondiente controversia, que el actor con toda alevosía pudiese ajustar los hechos a su conveniencia. -----

Expuesto lo anterior, la AMPLIACION DE DEMANDA se contesta de la siguiente forma: -----

Respecto de las "nuevas" acciones: -----

Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de HORA Y MEDIA EXTRA que reclama en el apartado H) del escrito inicial de ampliación de demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que prestó sus servicios de trabajo, jamás laboró jornada extraordinaria, razón por las que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho.

Esta excepción de falta de acción y derecho también se funda en la inverosimilitud del hecho de que directamente el actor tuviese que laborar

la misma cantidad de horas extra, extremo que por ser falso se niega, afirmación del actor que contraviene el concepto de jornada extraordinaria, pues no es lógico ni creíble que todos los días se deba de laborar el mismo número de horas extras motivos por los que también se debe de absolver. -----

A prevención y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor del actor, ni mucho menos reconocimiento de que hubiese laborado HORA Y MEDIA EXTRA, subsidiariamente se opone la excepción de oscuridad en la demanda, tomando en consideración que la parte actora omite precisar elementos de hechos en los que pudiere llegar a fundar su pretensión, no la hace consistir en algo concreto, no señalar una relación de causa a efecto de que la pudiese hacer comprensible, no precisa bases que pudiesen servir para la cuantificación y liquidación de dicha pretensión, ni siquiera precisa la parte actora a que hora comenzaba el supuesto tiempo extraordinaria, ni señalar a que hora concluirá el mismo, que; lo anterior deja a la demandada el supuesto tiempo extraordinario, ni señala a que hora concluía el mismo, que; lo anterior deja a la demanda en completo estado de indefinición, impidiéndole oponer en forma clara y precisa y oportuna sus excepciones y defensas, y a ese H. Tribunal ante la imposibilidad jurídica de resolver apegada a derecho, por lo que en todo caso debe de absolver. -----

En otro orden de ideas, se debe tener presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esto es no es suficiente el pedir el pago de horas extras para tener derecho a esas prestaciones, esta petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así las cosas dadas las comisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esas prestaciones, al omitir mencionar que día a qué horas laboró horas extra, lo cual impide que ese Tribunal delimite legalmente las prestaciones del actor y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivo por lo que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver. -----

DEMANDA LABORAL, OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN LA PETICIÓN. -----

Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y PAGO PROPORCIONAL DE DESCANSO que reclama los apartados a) y J) del escrito de ampliación a la de demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que prestó sus servicios de trabajo para la demandada, jamás laboró en días de descanso obligatorio previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además gozó de media para reposo o alimentación, razones por las que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho. -----

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor del actor, subsidiariamente se opone la excepción de oscuridad en la demanda, tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hecho en los que pudiere llegar a fundar esa pretensión, no señalado base que pudiesen servir para la cuantificación y liquidación de dicha

prestación, una relación de causa a efecto que la pudiese hacer comprensible, no la hace consistir en algo concreto, ni siquiera precisa respecto de cual o cuáles días de descanso obligatorio se le adeudan; lo anterior deja en completo estado de indefensión ala demandada, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones y a esa junta ante la imposibilidad de resolver apegada a derecho por lo que en todo caso se debe absolver. -----

Salta la vista el esfuerzo del actor por obtener un lucro avanzando de los beneficios procesales de la Legislación Laboral, ya que estos son hechos conocidos por el actor de manera previas ala presentación de la demanda y sin embargo atendiendo a su dolosa y ventajosa conducta procesal se debe llegar a la conclusión que quien miente y oculta la verdad como lo hace el actor, también miente y oculta la verdad al inventar un deposito y pretende el pago de horas extras que no laboró. -----

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor del actor, respecto de las acciones de UNA HORA Y MEDIA EXTRA y PAGO PROPORCIONAL DE DESCANSO, subsidiariamente se opone la excepción de prescripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 d de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al ultimo año inmediato anterior ala fecha de presentación de demanda, esto es al 21 de Enero de 2009 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de ese Tribunal. -----

Esta excepción de prescripción también se funda en lo siguiente: -----

Por lo que ve al pago de UNA HORA Y MEDIA EXTRA Y PAGO PROPORCIONAL DE DESCANSO, se debe tener presente que el periodo para le pago del salario del actor era quincenal, motivo por el que por los servicios prestados durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2009 esa prestación fue exigible a partir del 16 de enero de 2009, por lo que el términos de prescripción comenzó a correr el día 16 de Enero de 2009 y concluyó el 15 de Enero de 2010 y habiendo presentado su demanda hasta el 21 de enero de 2010, es evidente que el derecho del actor para reclamar el pago de las UNA HORA Y MEDIA EXTRA PROPORCIONAL DE DESCANSO por esa quincena y las anteriores se encuentra prescrito por haber transcurrido en exceso el término de un año previsto por el precepto legal invocado. -----

Respecto de la "**ampliación y aclaración**" de los hechos: -----

1.- con fecha 16 de Junio de 2007 el actor suscribió con el demandado documento en virtud del cual, pactó las últimas condicione sen que prestó sus servicios de trabajo:

Puesto: JEFE DE DEPARTAMENTO B.

Horario: 09:00 hrs, a 17:00 hrs. de lunes a viernes, suspendiendo esa jornada durante media hora para reposo o alimentación, gozando de descanso semanal el sábado y domingo. -----

Salario: \$*****mensuales. -----

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en todos y cada uno de los puntos del escrito de ampliación que se contesta, se niegan por ser falsos, de manera específica: H) I), J) y 4 de dicho escrito, en ellos la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender ala demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo. -----

Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara y precisa y congruente las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas: -----

1.- De la realidad de los hechos 3expuestas al contestas la demanda inicial y su ampliación indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese. -----

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Falta de Acción.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----

Pago.- Excepción que se estima improcedente, pues es materia de prueba dentro del juicio el que la entidad acredite su afirmación y su obligación de haber recibido las prestaciones conforme lo prevé. -----

Se procede a resolver en cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 222/2015. -----

Prescripción.- Excepción que se considera procedente respecto a la excepción de **Prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, la que resulta procedente, respecto solo a bono y aguinaldo, no así a vacaciones y prima vacacional por ello, las prestaciones antes citadas con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda de origen no son exigibles, es decir, lo anterior al periodo comprendido del 21 de enero del año 2009 al 21 de enero del año 2010, hacia atrás, ha prescrito. -----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor *****fue despedido el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a las 17:00 horas, en las oficinas de la Dirección General del Ayuntamiento de Zapopan, el C. *****quien se ostenta como Director General de Cultura le dijo al actor "que como se había enterado, se acabo la

chamba para los panistas, que estaba cesado, que si le tocaba algo le hablarían después” o como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que no fue despedido el actor sino que feneció la vigencia de su nombramiento el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que en dicha fecha se actualiza la terminación de la relación laboral. ---

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyo en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al actor con fecha de terminación del 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último contrato que se dice le fue otorgado por la demandada, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día que feneció la vigencia del contrato 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve y la fecha del despido alegado 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.---

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. - Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo. -----

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela

Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco. -----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. --

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de *****Director General de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, Prueba desahogada a fojas 127 a 131 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente, en la cual el **absolvente** contesto a las posiciones que se le formularon de manera **negativa**. -----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no le aporta beneficio, al no desprenderse la continuidad de la relación entre la fecha en que se dijo concluyo la misma y la posterior en que el actor dijo haber sido despedido. Ya que incluso el actor en la confesional a su cargo no aceptó como suya la firma de las documentales que se le mostraron, sin demostrar que la misma no fuera de su autoría. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no beneficia a la oferente en razón, que de autos, no se desprende que el actor acreditara la subsistencia entre la fecha de conclusión de la relación y el despido alegado. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, *****, y *****, prueba que fue desahogada con fecha 06 seis de junio del año 2014, la cual no es merecedora de valor probatorio, ya que el oferente se desistió del dicho del ateste *****. Y los diversos atestes no son merecedores de idoneidad, al no ser consistentes en su declaración pues independiente que la pregunta 5 ya precisa una fecha, los atestes no citan textualmente el modo tiempo y lugar de los

hechos que comparecieron a declarar, e inclusive el ateste Ángel de Jesús Vega Camargo manifestó que si se cometió una injusticia, como se contiene al responder a la repregunta 1, (foja199v), teniendo así parcialidad en su dicho. -----

05.- INSPECCIÓN OCULAR.- La cual se desahogo como se puede apreciar en actuación de fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, (fojas 204, 205), consistente en las listas de entrada y salida, o registro de asistencia del trabajador así como nóminas del último año; de las cuales manifestó que acompañó un movimiento de personal, 61 recibos de nómina, listados de asistencia del 17 de enero de 2008 al 19 de diciembre de 2008. Prueba que le rinde beneficio a la oferente en cuanto la entidad no acompañó las listas de control asistencia y se le tuvo por presuntamente cierto lo aseverado por la accionante, sin embargo del desahogo de la misma se desprende el movimiento de personal con vigencia del 16 de marzo al 15 de junio de 2007, y el pago de salario quincenal de \$*****y prestaciones en la segunda quincena de cada mes por \$*****de ayuda de despensa y \$*****de ayuda de transporte, así como las condiciones de labores precisadas en el movimiento de personal. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****, desahogada con fecha 06 seis de septiembre del 2012 (fojas 133 a 137).- La que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley de la materia, no le rinde beneficio pleno a la oferente, ya que el disidente no acepta totalmente los hechos de los cuales fue cuestionado, aceptando, conforme lo contenido en las posiciones: -----

..“¿que diga el absolvente que usted reconoce?”...

3.- que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco le cubrió las **vacaciones** que efectivamente devengó?

Contestó: Si, durante el tiempo que estuve trabajando. -----

5.- que gozo de **dos periodos vacacionales** durante la anualidad de 2009? **Contestó:** Si. -----

6.- que el primer periodo de vacaciones lo gozó del 06 al 17 de abril de 2009: **Contestó:** Si. -----

7.- que el segundo periodo de vacaciones lo gozó del 18 al 31 de diciembre de 2009: **Contestó:** Si. -----

8.- que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco le cubrió el aguinaldo que efectivamente devengó. **Contestó:** Si, si me pagaron aguinaldo en el 2009. -----

11.- que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco oportunamente realizó el pago de cuotas al Instituto de

Pensiones del Estado en su favor: **contestó:** Si. Durante 2007, 2008 y 2009. -----

12.- que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco oportunamente se le inscribió al Instituto de Pensiones del Estado en su favor: **Contestó:** Si. -----

15.- que en ese nombramiento de fecha 16 de junio de 2007 se estableció que iniciaría sus labores a las 09:00 hrs: **Contestó:** Si. -----

16.- que en ese nombramiento de fecha 16 de junio de 2007 se estableció que gozaría de media hora para reposo o alimentación: **Contestó:** Si. -----

17.- que en ese nombramiento de fecha 16 de junio de 2007 se estableció que concluiría sus labores a las 17:00 hrs.: **Contestó:** Si. -----

19.- que el último salario mensual que efectivamente percibió ascendía a la cantidad de \$*****? **Contestó:** Si. -----

21.- que con posterioridad al 31 de diciembre del 2009 jamás concurrió al desempeño de labor subordinada alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.: **Contestó:** Si me presente a trabajar. -----

25.- como cierto el contenido de los 03 recibos de nómina que se le muestran (documental 5).- **Contestó:** Si. -----

26.- Como tuyas las firmas que calzan en los 03 recibos de nómina que se muestran (documental 5).- **Contestó:** Si. ---

02.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **C.C.** *****, *****, *****. Prueba que fue desahogada con fecha 175 de 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, la cual no es merecedora de valor probatorio, en razón que se tuvo por perdido el derecho a la oferente respecto a los C.C. *****, *****y respecto al C. ***** se le tuvo por perdido el derecho a desahogar esta probanza como obra a foja 211 de autos. -----

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por acreditado que al actor se le cubrió el pago de aguinaldo, que gozo vacaciones y se le pago la prima vacacional, así como se realizaron aportaciones al Fondo de Pensiones, y que el actor acepto que la documental cuatro se precisó la fecha de vigencia del contrato, el salario y horario, como se advierte de la confesional a su cargo. -----

IV.- DOCUMENTALES.- Consistente en el contrato de fecha 16 de junio de 2007, donde se demuestra que acepto el nombramiento de Jefe de Departamento B adscrito al Instituto de Cultura y que el mismo se estableció como fecha de término el 31 de diciembre del año 2009. Prueba objetada en cuanto su alcance, valor y admisión. Documento del que se advierte

corresponde a un Movimiento de Personal, a una Renovación de Contrato, con fecha de contratación del 16 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2010 con el carácter de confianza, con una jornada de 40 semana, donde se desprende la temporalidad de la renovación del contrato. Mismo que se encuentra signado por el actor, el cual negó la autoría de su firma sin demostrar lo contrario, como lo asevero el actor en la confesional a su cargo. -----

V.- DOCUMENTALES.- Consistente en 03 tres recibos de nómina, suscritos por el actor, de fechas 3 de abril de 2009, 12 de junio de 2009 y 09 de diciembre de 2009 se demuestra el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a dicha anualidad. Prueba desahogada en cuanto sus Ratificación de firma y contenido a fojas 135 a 137 de autos. Documentos de los que se desprende, el salario que percibía el actor y el hecho que le fue cubierta la Prima Vacacional en el recibo de 648340 del 15-04-09, y el pago de anticipo de aguinaldo y aguinaldo 2009 en los recibos 667704 y 725750 de fechas 15-06-09 y 15-12-09, así como el concepto de Fondo de Pensiones. -----

Donde obra el pago al actor de aguinaldo, Prima Vacacional en los términos de los recibos de cuenta, así como que se le cubrió el salario, contrario a lo reclamado por el accionante, recibos que fueron ratificados por el hoy demandante. -----

Una vez analizada la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes, se estima queda demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como **Jefe de Departamento B, adscrito al Instituto de Cultura**, como lo cita el actor en su demanda inicial, donde se desprende que con fecha 16 de junio de 2007 se le expidió al mismo, como lo acepto el actor en la confesional a su cargo, movimiento que se contiene en la documental cuatro que exhibió la entidad, en donde se menciona, la Renovación de Contrato respecto del de fecha 16 de marzo al 15 de junio de 2007 que fue exhibido en el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, mismo que antecede al aquí enunciado, y que oferto la entidad como documental 4, del cual acepto su existencia el actor al dar respuesta a las posiciones relativas, que se le formularon en la confesional a su cargo, así como el haber negado su firma sin demostrar lo adverso, con lo cual, queda claro que una vez que concluyó la última designación por el periodo del 16 dieciséis de junio de 2007 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, la demandada ya no le otorgo un nuevo nombramiento, ni existió alguna modalidad en su cargo que desempeñaba, además que el último cargo le fue conferido de manera temporal y en esos términos fue aceptado por el servidor público, pues suscribió el documento cuatro, que

oferto la entidad, a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado, ya que si bien el actor al ser cuestionado en el sentido que si reconocía su firma en el documento cuatro que exhibió la demandada, lo niega, sin embargo, tampoco oferto prueba en la que demostrara que no era suya la firma que obraba en la documental que le fue mostrada al momento de agotar la confesional a su cargo. O que se ofertara prueba alguna para demostrar la continuidad de la relación o subsistencia de la misma, pues solo menciona que fue despedido el 04 de enero de 2010 sin que de autos se advierte indicio o probanza en la que se desprenda la existencia de elementos, que adviertan la continuidad de la relación o que el actor continuo prestando servicios a la entidad a la fecha en que se dijo despedido. -----

No pasa inadvertido por este Órgano Colegiado, que se cita en autos que desde que inicio a laborar el promovente lo hizo en el cargo que menciona, sin embargo, no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del último cargo por tiempo determinado que ostentó constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, siendo hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y el actor fija como data el haber sido despedido con posterioridad a la vigencia del último cargo otorgado, es decir, cito ser despedido el 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, cuando ya había fenecido la vigencia del cargo desempeñado (31 de diciembre de 2009), a lo que a juicio de este Órgano jurisdiccional, no se puede considerar como que aconteció un despido en la fecha que cita el actor, pues no se demuestra en autos que hubiere continuado prestando servicios en favor de la entidad y mucho menos que actividades o quien se las ordeno, puesto que en autos consta el reconocimiento de la existencia del contrato, que oferto la entidad como documental 4, así como se aceptó que celebro un contrato por escrito, la fecha de inicio de la vigencia del mismo, y que incluso le fueron cubiertas prestaciones con motivo de los servicios que desarrollaba para la demandada. -

Además la prueba de Inspección Ocular que solo fue ofertada por la actora para determinar montos de horario, salario y prestaciones, no así la fecha de inicio o conclusión de la relación con la entidad, en razón de lo anterior, de lo actuado no se acredita que físicamente hubiere realizado el accionante actividades para la demandada con posterioridad a la fecha en que se cita concluyo el cargo asignado (31 de diciembre de 2009) de Jefe de Departamento B, menos aún que hubiere sido despedido injustificadamente, sino que debe entenderse como

una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. -----

Cobrando aplicación a lo otrora expuesto la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

Por tanto, se estima que probado el extremo argüido por la hoy demandada, ahora se debe de acreditar por la parte actora, la subsistencia de la relación entre el día que alega haber sido despedido con el día en que dijo feneció la relación laboral. ---

De lo actuado y de los elementos prueba aportados por la demandada, no se desprende que se demuestre fehacientemente que el actor continuara laborando con posterioridad al día 31 treinta y uno de diciembre del 2009, a la fecha en que fija su despido 04 cuatro de enero del 2010, pues si bien, en autos obran los documentos (documental 5) correspondientes a las nóminas del año 2009, la documental cuatro que contiene la vigencia de la última relación del 16 de junio de 2007 al 31 de diciembre del 2009, y en el desahogo de la Inspección ocular que se admitió por el periodo del 16 de marzo de 2007 al 04 de enero del 2010, y en su desahogo la entidad no acompañó los documentos requeridos materia de dicha prueba como se ordenó en la admisión de la misma, por lo que se tiene a la demandada por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar, medio de convicción, con los que no se prueba que el actor hubiere desarrollado actividades para la entidad pública con posterioridad a la fecha en que se dice despedido, es decir, no se advierten elementos de prueba que acrediten que el actor siguió prestando sus servicios en beneficio de la entidad demandada, del día de la conclusión de la relación laboral 31 de diciembre del 2009 al día en que expreso el haber sido despedido 04 cuatro de enero del año 2010, pues si bien se cuenta con el indicio que se desprende de los documentos que no fueron exhibidos en la inspección requerida, lo cierto, que dicho indicio no desvirtúa lo alegado por la contraria, en el sentido de que la relación concluyó con el contrato del 31 de diciembre del año 2009, ya que la Inspección solo fue ofertada para determinar montos de prestaciones y la carga horario y salario del actor, no así el inicio o conclusión de la relación, por tanto, no se desvirtúa en

forma alguna por parte del propio accionante la conclusión de la relación o la subsistencia de la misma, ya que incluso reconoce la existencia del contrato, ilustrando a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiado que se transcribe a continuación: -----

Época: Novena Época Registro: 166232 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/101 Página: 1176 -----

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. -----

Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 9946/2002. Óscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Pinales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 8196/2004. Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar. -----

Época: Novena Época Registro: 184845 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.214 L Página: 1095 -----

NÓMINAS DE PAGO Y TARJETAS DE ASISTENCIA. POR SÍ SOLAS RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL POSTERIOR AL DESPIDO ALEGADO. -----

El hecho de encontrarse acreditado el pago del salario de la semana en que aconteció el despido, así como la circunstancia de estar checadas las tarjetas de asistencia de esos días, por sí solo no evidencia la subsistencia de la relación de trabajo posterior al despido argumentado por el accionante, resultando indispensable, a fin de acreditar tales extremos, adminicular los documentos exhibidos por el empleador con otro u otros medios convictivos, de los cuales pueda desprenderse que con posterioridad a la ruptura aducida, el accionante permaneció en el centro de trabajo. Amparo directo 937/2000. Manuel Reséndiz Gutiérrez y otros. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 496/2001. Teodora Gómez García. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de

votos. Disidente: Salvador Bravo Gómez. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1297; a petición del tribunal se publica nuevamente con la votación correcta. -----

Por tanto, se considera que la parte actora, no cumple con su debito procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las partes, posterior a la vigencia del último nombramiento, es decir que el actor le presto servicios a la demandada con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, a la fecha en que se dice despedido, además que en forma alguna se acredita el despido alegado por el accionante, que cita aconteció el 04 cuatro de enero del año 2010, pues no se demuestra su aseveración en el sentido de que el despido alegado hubiere acontecido, en los términos en que el actor expreso fue despedido, debito procesal que debió cumplir la parte accionante. -----

Sin demostrarse entonces, la subsistencia de la relación laboral entre las partes del 31 de diciembre del 2009 al 04 cuatro de enero del 2010, puesto que de los documentos y probanzas que oferto la demandante, no se acredita tal hecho, esto en razón que de las inspecciones que oferto el actor, solo se advierte el pago de conceptos, incluido el pago de salario conforme a las nóminas exhibidas por la entidad pública con el número 5 de su ofrecimiento de pruebas, solo se menciona que el actor se encuentra incluido en la nómina, más no que hubiere realizado actividades el actor con posterioridad a la fecha del despido 31 de diciembre del 2009 para la demandada, si bien no fueron exhibidos los controles de asistencia, no menos cierto lo es que dicho indicio no hace prueba plena, al tener en contra el reconocimiento del propio accionante de la existencia del último contrato que le fue expedido al 31 de diciembre del 2009, pues tratándose de servidores públicos al servicio de entidades públicas en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación se acredita con nombramientos o estando incluida en lista de raya, elementos de convicción que concatenados le aportan beneficio a la accionante solo en cuanto la existencia de la relación entre las partes, mas no a la subsistencia de la misma, es decir con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento. -----

Sin embargo de las propias probanzas antes citadas en especial el ofertado como documental 4 por la entidad pública demandada, se desprende que en el mismo se establece que es TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO, es decir, por un PERIODO especifico limitado, en el puesto de Jefe de Departamento B, cargo del que se desprende fue el último

desempeñado por el actor mediante el documento otorgado por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el último nombramiento que le fue otorgado con vigencia del 16 de junio del 2007 al 31 de diciembre del 2009, lo fue para realizar actividades con adscripción a la dependencia del Instituto de Cultura, como se advierte de dicho documento. -----

En las relatadas condiciones, como su última relación del actor se dio a través de un documento temporal que incluso ya concluyo su vigencia el 31 de diciembre del 2009, resulta prácticamente inoperante la Reinstalación solicitada, pues feneció la vigencia del último nombramiento entre las partes, por tanto, la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, solo estaba obligada a cubrir al actor el salario correspondiente a la vigencia del nombramiento, es decir al 31 de diciembre del 2009. -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715. -----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados. -----

De los razonamientos otrora expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados por la patronal al sumario, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como lo alega en su demanda, sino, que únicamente le feneció el nombramiento por tiempo determinado que se venía desempeñando para la entidad pública demandada, razón por la cual **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de Reinstalar (a) al C. *******, en el puesto de Jefe de Departamento B, adscrito al Instituto de Cultura del ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, como consecuencia de la improcedencia de la acción principal de Reinstalación, se debe **absolver** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago de los **(B) salarios vencidos** e

incrementos salariales, desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente hasta que se cumplimente el laudo, al ser ésta prestación accesorio que corren la misma suerte que la principal, de conformidad a los razonamientos expuestos con anterioridad.

Se procede a resolver en cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 222/2015. -----

C.- El actor reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo por el tiempo de la relación de trabajo**; contestando el ente demandado manifestando "que es falso que se le adeude el pago de **vacaciones y prima vacacional**, conforme el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los servicios prestados en 2009, disfruto de 2 periodos vacacionales, el primero comprende del día 06 al 17 de abril de 2009 y el segundo inicia el 18 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante del presente juicio, desahogada con fecha 06 seis de septiembre del 2012 dos mil doce, (133 a 137) examinada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio a la oferente, para acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones en estudio, al responder el absolvente que gozo de los periodos vacacionales del año 2009, y que si se le cubrieron, así como el pago de Aguinaldo del año 2009, así como que firmo un nombramiento donde se estableció el horario y salario, esto en las posiciones que se formularon. -----

DOCUMENTALES.- Consistente en 03 tres recibos de nómina, suscritos por el actor, de fechas 3 de abril de 2009, 12 de junio de 2009 y 09 de diciembre de 2009 se demuestra el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a dicha anualidad. Prueba desahogada en cuanto sus Ratificación de firma y contenido a fojas 135 a 137 de autos. Documentos de los que se desprende, el salario que percibía el actor y el hecho que le fue cubierta la Prima Vacacional en el recibo de 648340 del 15-04-09, y el pago de anticipo de aguinaldo y aguinaldo 2009 en los recibos 667704 y 725750 de fechas 15-06-09 y 15-12-09, así como el concepto de Fondo de Pensiones. -----

Donde obra el pago al actor de aguinaldo, Prima Vacacional en los términos de los recibos de cuenta, así como que se le cubrió el salario, contrario a lo reclamado por el accionante, recibos que fueron ratificados por el hoy demandante. -----

Benefician a la oferente, para acreditar que le fue otorgado el pago de prima vacacional así como el pago de aguinaldo de la primer quincena de junio y primer quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar el pago de la **prima vacacional 2009**, por la cantidad de \$*****, y el **aguinaldo** por \$*****de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -
- - - - -

Además de advertirse que el reclamo de vacaciones y prima vacacional, tiene como regla primordial lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de manera supletoria lo contenido en el artículo 81 de la ley federal del trabajo: LPSPEJ y M **Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

LFT Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Es decir, que los trabajadores tienen derecho a disfrutar de vacaciones dentro de los seis meses de haber generado el derecho, y en el presente caso, conforme la tabla ilustrativa (sic)

Fecha de ingreso	1 año de servicios	6 meses disfrutar	1 año exigirlas,
Año trabajado	6 meses para disfrutar	periodo de 1 año para reclamarlas.	
Ingreso	15 de marzo al 14 de	15 de septiembre de	
15 de marzo de 2007 al	septiembre de 2008	2008 al 15 de marzo	

14 de marzo de 2008		de 2009 (prescrito).
15 de marzo de 2008 al	15 de marzo al 14 de	15 de septiembre de
14 de marzo de 2009	septiembre de 2009	2009 al 15 de marzo de
		2010 (pagad según
		Recibos 2009).
15 de marzo de 2009 al	15 de marzo al 14 de	15 de septiembre de
31 de diciembre de	septiembre de 2010	2010 al 15 de marzo
2009 (fecha en que se		de 2011 (pagado según
término su		recibos 2009).
Nombramiento)		

Se desprende que si la fecha de ingreso del actor lo fue el 15 de marzo de 2007, al 14 de marzo de 2008 es un año, para disfrutar de las vacaciones dentro de los seis meses siguientes 15 de marzo de 2008 al 14 de septiembre del 2008, cuando ante la falta de goze de vacaciones, se genera el derecho a reclamarlas en el año siguiente, es decir del 15 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre del año 2009, de igual forma el periodo del 15 de marzo de 2008, al 14 de marzo de 2009 es un año, para disfrutar de las vacaciones dentro de los seis meses siguientes 15 de marzo de 2009 al 14 de septiembre del 2009, cuando ante la falta de goze de vacaciones, se genera el derecho a reclamarlas en el año siguiente, es decir del 15 de septiembre de 2009 al 14 de septiembre del año 2010, periodo en el cual la actora presento su escrito el 21 de enero del año 2010, dos mil diez, es decir dentro del periodo para reclamar las vacaciones, por tanto, como lo estipulo el colegiado el reclamó tanto de Vacaciones como de Prima Vacacional en el periodo 2008 se encuentra en tiempo pues su derecho a reclamarlos no había prescrito. En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se puede establecer que al impetrante disidente le fue cubierta la prestación de **Prima Vacacional** en el año 2009, por lo que lo procedente es **ABSOLVER** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagar al C. *****, la **prima vacacional** reclamada por el tiempo de la relación laboral, del 16 de marzo del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete. -----

Respecto al reclamo del pago de Vacaciones, que realiza la actora, si bien se advierte que la entidad dio respuesta señalando que el actor disfruto de dos periodos durante 2009, y que fue reconocido por el accionante, que gozo y disfruto de dichos periodos en el año 2009. De la confesional a cargo del actor, y que la relación laboral se consideró concluida al 31 de diciembre del año 2009, es decir la misma no continuo a la fecha en que el actor se dijo despedido. En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se puede establecer que al impetrante disidente gozo y le fue cubierta la prestación de **Vacaciones** del año 2009 dos mil nueve, lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al C. *****, lo correspondiente a vacaciones reclamada por el tiempo de la relación laboral, del 16 de marzo

del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete y lo correspondiente al año 2009, dos mil nueve, lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40 de la Ley Burocrática Estatal.

Por consecuencia lo procedente es **Condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor del accionante lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del periodo de 2008. -----

c.- Respecto al reclamo del pago de Aguinaldo, que realiza la actora, si bien se advierte que la entidad dio respuesta señalando que el actor le fue cubierto y que fue reconocido por el accionante, que se le cubrió el del año 2009. Aunado a lo anterior la entidad demandada hizo valer en su favor la excepción de **Prescripción** respecto del pago de vacaciones, ejercitadas por el actor, misma que se considera procedente respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, es decir lo reclamado previo al 21 de enero de 2009 al 21 de enero de 2010 se encuentra prescrito en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Además de haberse determinado prescrito el reclamo de prestaciones previas al 21 de enero del año 2009 año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda del actor, así como como la confesional a cargo del actor, y que la relación laboral se consideró concluida al 31 de diciembre del año 2009, es decir la misma no continuo a la fecha en que el actor se dijo despedido. En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se puede establecer que al impetrante le fue cubierta la prestación de **Aguinaldo** del año 2009 dos mil nueve, lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al C. *****, lo correspondiente a **Aguinaldo** reclamada por el tiempo de la relación laboral, del 16 de marzo del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40 de la Ley Burocrática Estatal. -----

d.- El actor reclama el pago de Bono del Servidor correspondiente a una quincena de salario que se cubre en el mes de septiembre, respecto al año 2009 y las que se sigan generando. A lo cual la demandada niega la procedencia de la misma. Petición que se estima es a la parte actora a quien le corresponde el demostrar la existencia de la misma y tener derecho a recibirla, lo cual en la especie se acredita con el contenido de la prueba Confesional a cargo del actor, donde la entidad en la posición 09 nueve, acepta la existencia de dicho concepto, sin que el actor acepte que le fue cubierto el mismo, y la demandada no acredita que se lo pago al actor por el año

2009. Además la entidad demandada hizo valer en su favor la excepción de **Prescripción** respecto de las acciones de pago de bono del servidor ejercitada por el actor, misma que se considera procedente respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, anterior al año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, es decir lo reclamado previo al 21 de enero de 2009 al 21 de enero de 2010 se encuentra prescrito en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, y que la relación laboral se consideró concluida al 31 de diciembre del año 2009, es decir la misma no continuo a la fecha en que el actor se dijo despedido.-----

Por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -

- Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente:

Cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.- bajo el rubro: RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - - PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - - NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.- -

Así las cosas no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de BONO DEL SERVIDOR por todo el tiempo que duro la relación laboral al 21 de enero de 2009 y de los posteriores al 31 de diciembre del año 2009 al haberse determinado concluida la relación entre las partes.

Debiéndose **condenar** a la entidad al pago proporcional de una quincena de salario por concepto de **Bono del Servidor** del año 2009 por el periodo del 21 de enero al 31 de diciembre del año 2009 que reclama la parte actora. - - - - -

e), f) y g).- El actor reclama **g).**- El pago de Cuotas que debió de haber entregado la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado, por el tiempo de la relación laboral y las que se sigan generando, hasta la conclusión del presente juicio. Petición a la cual la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señaló, que no eran procedentes y que realizo oportunamente el pago de cuotas y aportaciones. Se aprecia de autos que la demandada demostró que el actor se encontraba registrado ante el hoy Instituto de Pensiones, como se desprende de los recibos de nómina que exhibió la entidad como prueba, donde se contiene el concepto D003 Fondo de Pensiones, aunado a la confesional a cargo del actor donde este acepto que la entidad demandada oportunamente lo inscribió y realizo pago de aportaciones en favor del actor en los años 2007, 2008 y 2009, y al haberse determinado concluida la relación de trabajo entre las partes. Por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada enterar a favor del actor cuota o aportación al hoy Instituto de Pensiones del Estado del 16 de marzo del 2007 al 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez. -----

e).- Por el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Petición que se considera es una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social a sus servidores en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la ley de la materia, y la demandada señalo que siempre realizo las aportaciones en favor del actor, sin demostrar dicha afirmación con medio de prueba alguna, por tanto, al haber procedido la acción principal de reinstalación, se debe **condenar** y se condena a la demandada a proporcionar la Seguridad Social en favor del actor, es decir, a realizar las aportaciones en favor del actor pro el tiempo de la relación de trabajo del 16 de marzo de 2007 al 31 de diciembre del año 2009. -----

Se procede a resolver en cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 222/2015. -----

f).- Respecto al reclamo del SEDAR por todo el tiempo que existió la relación laboral, la demandada contestó que dicha petición no eran procedentes y que realizo oportunamente el pago de cuotas y aportaciones. Por lo cual se estima que la entidad confiesa la existencia de dicha prestación, y que realizo el pago de las mismas, confesión en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, pues al afirmar el haber efectuado el pago de este concepto, sin que la entidad demandada acreditara con medio de convicción alguno el pago que dijo realizo, extremos y debió procesal que no cumplió la demandada, por lo cual se estima procedente **CONDENAR a la entidad demandada de enterar cuotas al SEDAR en favor del actor por el tiempo que duro la relación de trabajo, es decir del 15 quince de marzo de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----**

h).- Por último, se analiza el reclamo de horas extras que se hace consistir en una hora y media extras diarias laboradas después de las diecisiete y hasta las dieciocho horas con treinta minutos, de lunes a viernes, por el período del 04 cuatro de enero del año 2009 al 03 tres de enero del año 2010, día anterior al despido alegado, al respecto, la demandada opone excepción de prescripción y de oscuridad, agregando que el actor sólo laboraba de las nueve a las diecisiete hora y que contaba con media hora para la ingesta de alimentos. ----

De autos se aprecia que resulto procedente la excepción de **prescripción** de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **absuelve** a la demandada del pago de horas extras del 20 veinte de enero del año 2009 al 16 dieciséis de marzo del año 2007 dos mil siete, y de proceder la acción, solo se condenaría por el período del veintiuno de enero del año 2009 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve puesto que se determinó en autos, que la relación laboral concluyo en dicha data, y que no se demostró que el actor hubiere continuado prestando servicios para la entidad demandada en el mes de enero del año dos mil diez, por lo que se debe de absolver al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras de los días 1,2,3, de enero del año 2010 dos mil diez. La excepción de oscuridad es improcedente, pues basta que mencione el horario que comprendía dicha jornada, como así lo hizo. -----

A lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VII, Febrero de 1991, Tesis IV. 2o. J/9, Página 109: -----
 "HORAS EXTRAORDINARIAS, ACCIÓN DE PAGO DE. NO EXIGE PRECISAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE PRESTO EL SERVICIO. Para la procedencia de la acción de pago de tiempo extra basta el hecho de haberse prestado el servicio

en exceso de la jornada legal, independientemente de las causas que lo hayan provocado, sin que la omisión de manifestar las razones por las que el trabajador hubiese laborado tiempo extraordinario, haga improcedente la reclamación, por no tratarse de un hecho constitutivo de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO." -----

Dicho lo anterior, corresponde a la demandada la carga probatoria en el sentido de que debe acreditar que el actor sólo laboraba de las nueve a las diecisiete horas y así, desvirtuar la jornada extraordinaria que alega su oponente, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002, Tesis I.5o.T. J/35, Página 1204: -----

"HORAS EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE DISCREPANCIA, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada laboral. De ahí se concluye que si el demandado no ofrece prueba alguna para probar la excepción a este respecto, y en cambio el trabajador, a pesar de no corresponderle la carga de la prueba, ofrece la de inspección para comprobar el tiempo extraordinario que laboró, de la que se declara confeso fictamente al tercero perjudicado, es incuestionable que la Junta debe condenar por este concepto. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Entrando nuevamente al estudio de la demandada, la confesional a cargo del actor favorece a dicha parte, ya que el actor si bien dice no ser cierto que jamás laboró horas extras, ya que cito que si laboro horas extras, en los recibos de nómina no se desprende pago alguno por el concepto en mención y en la testimonial no se formuló pregunta alguna en relación al mismo, y en la prueba de Inspección Ocular el actor pretendía probar que el horario del actor era de 09:00 a 18:30 horas de lunes a viernes, lo que se tuvo por presuntamente cierto, prueba que se contrapone con lo contenido en la confesional a cargo del actor, donde esté, reconoce que en el contrato que signo el 16 de junio de 2007 se estableció que iniciaría sus labores a las 09:00 horas y que gozaría de 30 minutos para para reposo o alimentación, así como que concluiría sus labores a las 17:00 horas. No habiendo más pruebas que analizar de la demandada y aunado al resultado de la inspección ocular, en la que se tuvo presuntamente cierto lo que la parte actora pretendía probar con esta prueba, y no existir prueba que desvirtúe que el actor no presto servicios en la jornada extraordinaria que menciona, se estima se debe de condenar a la demandada al pago de horas extras del veintiuno de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, a razón de una hora y media diaria conforme la relación de días laborados que cita el accionante a fojas 40 a 44 de autos. -----

AÑO 2009, del 21 de enero al 31 de diciembre del año 2009, se contienen, 45 cuarenta y cinco semanas, y cuatro días del 28,29,30 y 31 de diciembre, cuatro días 16,17,18 y 20 de

noviembre, cuatro días 6, 8, 9 y 10 de abril, tres días (21,22 y 23 de enero de 2009). La anterior cuantificación considerando que el actor laboraba de lunes a viernes, por lo que en total laboró cinco días por semana es igual a cinco días semanales por una hora y treinta minutos diarias es igual a siete horas con treinta minutos extras en las 45 semanas, nos arroja un total de; $7.5 \text{ por } 45 = \text{*****horas extras}$, además de las horas de los días 28,29,30 y 31 de diciembre, 16,17,18 y 20 de noviembre, 6, 8, 9 y 10 de abril, 21, 22 y 23 de enero de 2009), que suman quince días de una hora treinta diaria es igual a $15 \times 1.5 = 22.5$ horas extras, en total resultan $337.5 + 22.5 = 360$ horas extras laboradas por el actor, mismas que para su cuantificación al 100%, tiempo extra que deberá de ser pagado por el actor, en términos del salario ordinario citado por la demandada y reconocido por el actor, y que quedó demostrado en autos con la documental 4, de $\$*****$ mensuales, mismo que dividido entre treinta días de un mes nos arroja un salario diario de $*****$, el cual al dividirse en la jornada ordinaria que tenía asignada el actor y que reconocen las partes de las 09:00 a las 17:00 horas, es de decir de ocho horas diarias, nos resultan, $*****$ por día, entre 8 horas es igual a $\$*****$ **por hora**, 66.23 por 360 es igual a: $\$*****$ más el 100% resulta $\$*****$ lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en Jurisprudencia de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60 Tercera Parte, Página 43, que dice: -

"HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO ENCAJA DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma ley preceptúa: "Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y la calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad". Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, determina, también, que el salario que define el artículo 84 comprende tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador excediéndose de la jornada normal debe, sin duda, serle retribuido; pero la retribución, así se le llame

salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuente del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución, obedecen a "circunstancias extraordinarias" y la labor dentro de ellas realizada constituye un "trabajo extraordinario", según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es extraordinario cuando se trata de esa clase de trabajo, es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución, cuya cuantificación en un ciento por ciento más de lo fijado para "las horas normales" se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, único que reconoce la ley y que debe ser siempre ordinario, razón por la cual la del trabajo no llega a emplear la expresión de "salario extraordinario". - -

I).- El actor reclama el pago de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. Respecto a los días de descanso obligatorio que reclama la actora, se estima que independientemente que se consideró procedente la excepción de prescripción que hizo valer su contraria, y que lo anterior al periodo comprendido del 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve al 21 veintiuno de enero del año 2010 dos mil diez, ha prescrito. Es la parte accionante a quien le corresponde el demostrar él haberlos laborado, conforme el criterio jurisprudencial que se citara, además que la actora no oferto medio de prueba alguno, con el fin de acreditar el débito procesal que le correspondía, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor prestó sus servicios en los días de descanso que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de los días de descanso obligatorio. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15. -----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. -----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Época: Novena Época Registro: 161322 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 7 L Página: 1318 -----

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN LA INSPECCIÓN OCULAR DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI EL PUNTO SOBRE EL QUE VERSÓ SU DESAHOGO SE LIMITÓ A EVIDENCIAR SU FALTA DE PAGO. -----

El artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los días de descanso obligatorio laborados por los trabajadores deberán cubrirse con salario doble por el servicio prestado, por ello, para que se genere el derecho a su pago, el operario debió laborar en esos días. En caso de reclamarse dicha prestación y de suscitarse controversia, corresponde al trabajador justificar que laboró en esos días, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo. Luego, si dicho extremo pretende acreditarse a través de la inspección ocular, cuya regulación genérica sobre documentos u objetos se prevé en el artículo 828 del ordenamiento en cita, en el caso de que procediera hacer efectivo el apercibimiento para que se permita el análisis de los documentos que la patronal tiene obligación de conservar y exhibir, conforme al artículo 805, su falta de exhibición provocaría, salvo prueba en contrario, tener por ciertos los hechos que se pretenden probar; no obstante, tal presunción no genera el derecho al pago de los días de descanso si de los puntos sobre los cuales versó su desahogo se limitó a evidenciar la falta de pago, pues ello no justifica el fundamento de su reclamo, esto es, no se demuestra que el operario efectivamente trabajó esos días. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OC TAVA REGIÓN. -----

Amparo directo 1130/2010. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

J).- La actora reclama el pago proporcional de descanso por concepto de tiempo para tomar alimentos el actor, por los días lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral. La demandada contestó, es improcedente y siempre gozo de media hora para tomar alimentos. Respecto a este reclamo, se estima que independientemente que se consideró procedente la excepción de prescripción que hizo valer su contraria, y que lo anterior al periodo comprendido del 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve al 21 veintiuno de enero del año 2010 dos mil diez, ha prescrito. Es la parte demandada a quien le corresponde el demostrar que el actor gozaba de media hora para tomar alimentos, debito procesal que parcialmente demuestra la entidad, como se advierte en la confesional a cargo del actor, en la posición 16, el actor reconoce que se estableció que gozaría de media hora para reposo o tomar alimentos, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta operante, al no existir elemento en autos que demuestre que el actor gozaba del mismo, es decir que el actor si descansaba o disfrutaba de media hora para reposo o tomar alimentos, pues solo se acredita que se estableció la misma mas no que si la disfruto, por tanto, lo procedente es **condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor del accionante el pago de media hora de labores en el periodo comprendido del 21 de enero al 31 de diciembre del año 2009, que comprende 45 semanas de 5 días igual 225 días y quince días (como se relaciono en las

horas extras) de lo que resulta, es decir 240 días, misma que dividida entre dos para que nos de la media hora es igual a 120 horas extras, y al multiplicar el salario hora de \$***** **por hora**, por 120 es igual a: \$*****. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por la demandada al contestar la ampliación de demanda, que reconoció el actor en la confesional a su cargo, correspondiente a la cantidad de \$*****. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. ******* acreditó en parte su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acreditó en parte su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **Reinstalar** al C. ***** de Jefe de Departamento B, con adscripción al Instituto de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia al no proceder la acción principal, lo procedente es **absolver a** la entidad de que cubra a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos**, desde la fecha del despido injustificado alegado 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, hasta el cumplimiento de la presente resolución, de cubrir al actor la **prima vacacional** reclamada por el tiempo de la relación laboral, del 16 de marzo del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete y lo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, de pagar al actor lo correspondiente a vacaciones reclamada por el tiempo de la relación laboral, del 16 de marzo del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007 dos mil siete y lo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, del pago de **Aguinaldo** reclamada por el tiempo de la relación laboral, del 16 de marzo del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve; del pago de BONO DEL SERVIDOR por todo el tiempo que duro la relación laboral del 16 de marzo de 2007 al 21 de enero de 2009 y de los posteriores al 31 de diciembre del año 2009 al haberse determinado concluida la relación entre las partes, de enterar a favor del actor cuota o aportación al hoy

Instituto de Pensiones del Estado del 16 de marzo del 2007 al 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez; del pago de horas extras del 20 veinte de enero del año 2009 al 16 dieciséis de marzo del año 2007 dos mil siete, y los días 1,2,3, de enero del año 2010 dos mil diez; de cubrir en favor de la accionante el pago de los días de descanso obligatorio. --

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor ***** , lo correspondiente a pago proporcional de una quincena de salario por concepto de **Bono del Servidor** del año 2009 por el periodo del 21 de enero al 31 de diciembre del año 2009 que reclama la parte actora; a proporcionar la Seguridad Social en favor del actor, es decir, a realizar las aportaciones en favor del actor pro el tiempo de la relación de trabajo del 16 de marzo de 2007 al 31 de diciembre del año 2009; al pago de \$***** **por concepto de horas extras, al** pago proporcional de descanso por concepto de tiempo para tomar alimentos \$***** Por consecuencia lo procedente es **Condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor del accionante lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del periodo de 2008, a enterar cuotas al SEDAR en favor del actor por el tiempo que duro la relación de trabajo, del 16 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2009. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Actora ***** , -----

Remitir copia la Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en el amparo 222/2015.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios, que autoriza y da fe. -----

- JSTC. {*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.